



GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO

Resolución Ejecutiva Regional
N° 795-2012-GRAPRES

Ayacucho, 14 AGO 2012

VISTO; el expediente administrativo N° 19243 del 16 de junio del 2011, en ciento setenta y seis (176) folios, sobre Recurso Administrativo de Apelación promovido por la recurrente **MARILÚ HUARANCCA SOSA**, contra la Resolución Directoral Regional N° 01275 de fecha 24 de mayo del 2011; la Opinión Legal N° 224-2012-GRA/ORAJ-UAA-LYTH, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, modificada por las Leyes Nos. 27902, 28013, 28961, 28968 y 29053, los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, concordante con el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, conforme persuade el numeral 109.1 del artículo 109° de la Ley N° 27444, frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procedé su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista por ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 01275 de fecha 24 de mayo del 2011, la Dirección Regional de Educación – Ayacucho, declaró la Nulidad de Oficio la Resolución Directoral N° 02206 de fecha 09 de setiembre del 2010, emitida por la UGEL – Huamanga, por el cual se dispone el nombramiento de la recurrente **MARILÚ HUARANCCA SOSA**, en el cargo de docente, especialidad Educación Básica Regular - Secundaria, con I Nivel Magisterial, en la Institución Educativa Pública “San Pedro”, del Distrito de Espite – Vilcanchos, Provincia de Víctor Fajardo, dicho acto resolutivo de primera instancia, fue materia de nulidad de oficio por el jerárquico superior como es la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, instancia jerárquica superior que en sujeción a lo dispuesto por el numeral 202.2 del artículo 202°, de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Ley N° 27444, a través de la Resolución Directoral Regional N° 0310 del 23 de febrero del 2011, dio por iniciado el procedimiento de nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 02206 de fecha 09 de setiembre del 2010 y dentro de un debido proceso administrativo ha emitido finalmente la Resolución Directoral Regional N° 01275, de fecha 24 de mayo del 2011, por el que se ha declarado de Oficio la Nulidad de la Resolución Directoral N° 02206 de fecha 09 de setiembre del 2010;

Que, el artículo 218° de la Ley N° 27444, al referirse al agotamiento de la Vía Administrativa, en su literal d), taxativamente establece que en el ámbito administrativo una de las formas de agotar la vía administrativa es: “El acto que declara de oficio la nulidad o revoca otros actos administrativos en los casos a que se refieren los Artículos 202° y 203° de esta Ley”, es así, en el caso presente al haberse declarado mediante Resolución Directoral Regional N° 01275 de fecha 24 de mayo del 2011, la Nulidad de Oficio de la Resolución Directoral N° 02206 de fecha 09 de setiembre del 2010, quedó agotada la vía administrativa, toda vez que dicho acto resolutivo materia de nulidad fue emitida por la UGEL Huamanga y el acto que lo anula como es la Resolución Directoral Regional N° 01275 de fecha 24 de mayo del 2011, ha sido expedido por el jerárquico superior como es la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, cumpliéndose de este modo con la garantía



Constitucional de administración de justicia de doble instancia administrativa, lo que nos conduce que el medio impugnativo ejercitado por el administrado deviene en improcedente.

Que, en efecto, en el caso presente, con la emisión de la Resolución Directoral Regional N° 01275 de fecha 24 de mayo del 2011, se ha agotado la vía administrativa, no obstante de que en dicho acto resolutivo no se haya dispuesto expresamente el agotamiento de la vía administrativa, quedando expedito el derecho de la administrada acudir a la instancia y autoridad competente en ejercicio del artículo 148° de la Constitución Política del Estado.

Estando a las consideraciones expuestas y de conformidad a lo dispuesto por la Ley N° 27444 y en uso de las facultades conferidas por la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, modificada por las Leyes Nos. 27902, 28013, 28961, 28968 y 29053.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso Administrativo de Apelación promovido por la recurrente **MARILÚ HUARANCCA SOSA**, contra la Resolución Directoral Regional N° 01275 de fecha 24 de mayo del 2011, por los fundamentos expuestos en los considerandos precedentes.

ARTICULO SEGUNDO.- TRANSCRIBIR el presente acto resolutivo a la interesada, a la Dirección Regional de Educación – Ayacucho y a las estructuras orgánicas competentes de esta entidad regional con las formalidades prescritas por Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO
WILFREDO OSCORIMA NÚÑEZ
PRESIDENTE

GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO
SECRETARIA GENERAL

Se Remite a Ud. Copia Original de la Resolución
la misma que constituye transcripción oficial,
Expedida por mi despacho.

Atentamente



ADJ. PEDRO VIDAL PIZARRO AGOSTA
SECRETARIO GENERAL

